

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-556/2015

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

**SECRETARIA:** GEORGINA RÍOS  
GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución de treinta de abril del año en curso, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur<sup>1</sup> en el recurso de apelación 27/2015, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Inicio del proceso electoral local.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local 2014-2015

---

<sup>1</sup> En adelante tribunal electoral responsable.

para elegir al Gobernador del Estado de Baja California Sur, diputados locales y miembros de ayuntamientos de esa entidad.

**2. Denuncia.** El seis de abril de dos mil quince, Héctor Edmundo Salgado Cota, en carácter de Presidente en funciones del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Baja California Sur, presentó escrito de queja ante la Dirección Ejecutiva de Quejas, Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa<sup>2</sup>, en contra de Carlos Mendoza Davis, precandidato a la Gubernatura por el Partido de Acción Nacional, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

Lo anterior, en virtud de la supuesta difusión de un folleto mediante el cual, en concepto del actor, el denunciado promociona su imagen y da a conocer sus propuestas de campaña con la intención de posicionarse de manera anticipada en el proceso electoral local para Gobernador de Baja California Sur.

**3. Determinación de la Dirección Ejecutiva de Quejas, Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral.** El siete de abril de dos mil quince, la citada Dirección de quejas y Denuncias desechó la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional sobre la base de que de los hechos expuestos en la denuncia no

---

<sup>2</sup> En lo conducente Dirección de Quejas del Instituto Electoral Local.

observó elementos que pudieran constituir una infracción a la ley electoral local.

**4. Recurso de apelación local.** El once de abril del presente año el partido político actor presentó recurso de apelación ante el instituto electoral responsable, a fin de combatir la determinación antes precisada.

**5. Acto impugnado.** El treinta de abril siguiente, el Tribunal Electoral local resolvió el recurso de apelación en el sentido de confirmar el acuerdo de desechamiento emitido por la Dirección de Quejas del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

**6. Juicio de revisión constitucional electoral.** El cuatro de mayo siguiente, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia del Tribunal Electoral Local antes referida.

**7. Trámite y sustanciación.** Una vez recibida la demanda y sus anexos en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JRC-556/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir actuación pendiente de

desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

## II. CONSIDERACIONES

**1. COMPETENCIA.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una sentencia dictada por un tribunal electoral local en un procedimiento especial sancionador, mediante la cual confirmó el desechamiento de la denunciada interpuesta contra un precandidato a Gobernador en el Estado de Baja California Sur, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

**2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción III, y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación.

**2.1. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien la presenta, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios generados.

**2.2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, toda vez que la resolución que se combate le fue notificada al partido político actor, a través de su representante, el treinta de abril de dos mil quince y la demanda se presentó el cuatro de mayo del presente año, de ahí que su presentación se realizó de forma oportuna.

**2.3. Legitimación y personería.** El presente juicio es promovido por un partido político a través de su representante legítimo, cuya personería es reconocida expresamente por el Tribunal responsable en su informe circunstanciado.

**2.4. Definitividad.** Se satisface el requisito de mérito, porque conforme con la normativa electoral del Estado de Baja California, no existe un medio de impugnación por el cual resulte posible combatir la resolución que se reclama ante esta instancia.

**2.5. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple también con dicho requisito, en tanto que el actor manifiesta que se viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16, 17, 41 y

116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto resulta aplicable, además, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.<sup>3</sup>

**2.6. Violación determinante.** En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, porque el asunto, en lo fundamental, está vinculado con lo resuelto en un procedimiento sancionador por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, en el contexto del proceso de elección de Gobernador de Baja California Sur, de manera que existe la posibilidad de que lo decidido pudiera tener alguna incidencia en dicho proceso.

**2.7. Interés jurídico.** Se tiene por satisfecho el requisito, porque el partido político actor tiene la pretensión inmediata de revocar una sentencia emitida por un tribunal electoral local, en un procedimiento sancionador, en el cual dicho partido tuvo el carácter de denunciante.

**2.8. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** Se considera que surte el presente requisito ya que la reparación solicitada es

---

<sup>3</sup> Consultable en las páginas cuatrocientos ocho y cuatrocientos nueve de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia.

material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior podría revocarla y su efecto sería declarar existentes las violaciones aducidas por el partido actor y en consecuencia, imponerle a los denunciados las sanciones correspondientes.

En virtud de lo expuesto, toda vez que en la especie no se hacen valer causas de improcedencia y esta Sala Superior no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de ellas, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el partido político promovente.

### **3. ESTUDIO DE FONDO.**

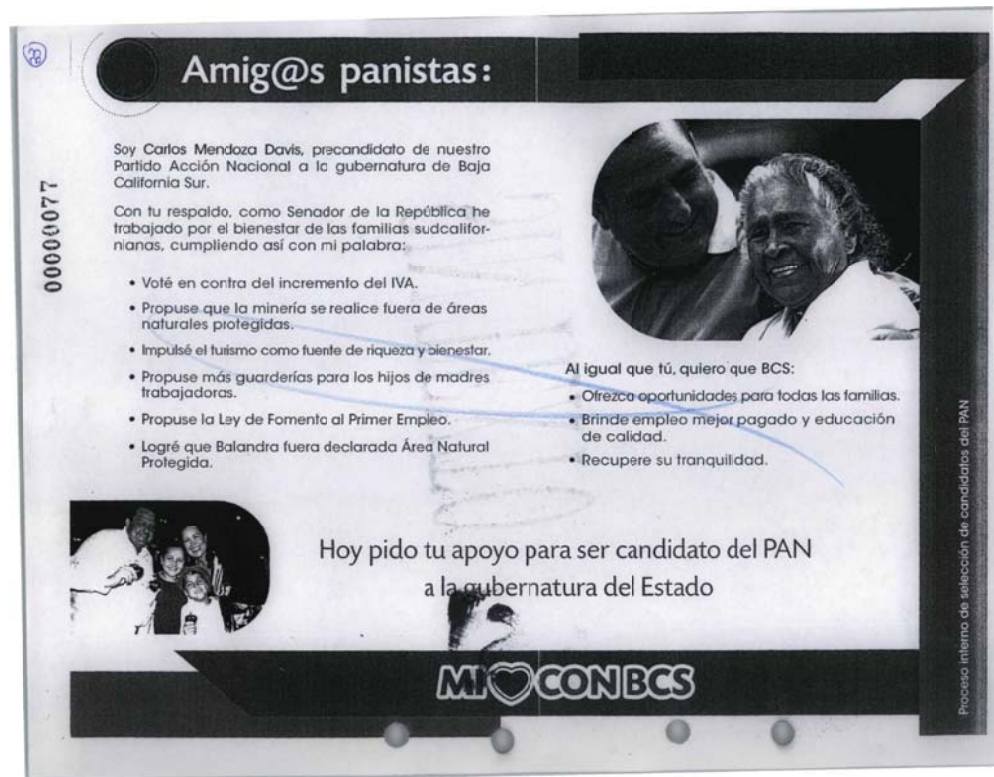
El análisis del presente asunto se realiza en sendos apartados que definen la materia del asunto y dan contestación a la pretensión planteada.

#### **3.1. Apartado preliminar: determinación de la controversia**

El procedimiento especial sancionador que dio origen a la resolución primigeniamente impugnada inició con la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Carlos Mendoza Davis, precandidato del Partido Acción Nacional al Gobierno de Baja California Sur, así como en contra de ese partido político, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de un folleto, **en periodo de intercampañas**, en el cual el precandidato

solicita el apoyo para ser el candidato de ese partido político a Gobernador de esa entidad federativa.

El contenido del folleto es el siguiente:





Al respecto, la Dirección Ejecutiva de Quejas, Denuncias y de Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral local acordó la recepción del escrito de queja y con la finalidad de verificar e investigar si existía la propaganda denunciada, así como para salvaguardar y recopilar las pruebas sobre los hechos denunciados y los elementos suficientes para conocer la verdad de los hechos e integrar en su totalidad el expediente, el siete de abril de dos mil quince, realizó una diligencia de inspección en el domicilio del establecimiento "CAFÉ & DELI", lugar en el que el denunciante indicó que se distribuía la propaganda.

En el acta respectiva, dicha autoridad administrativa electoral indicó que verificó *"que la propaganda denunciada no se encontró en dicho domicilio"*.

En virtud de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Quejas **determinó desechar la queja** interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 291, párrafo quinto, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, **en virtud de que de los hechos expuestos en la denuncia así como de las investigaciones preliminares realizadas, se advertía de forma evidente que no existen elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral local.**

Para inconformarse con esa determinación, el partido político actor presentó recurso de apelación local. En ese medio de impugnación el partido político actor hizo valer los siguientes motivos de inconformidad:

1. El acuerdo de desechamiento vulnera el principio de legalidad, porque la autoridad administrativa electoral no está facultada para desechar la queja con consideraciones de fondo, derivadas de la valoración de la prueba ofrecida.
2. Omisión de la autoridad administrativa electoral de ejercer sus facultades investigadoras, a pesar de haber indicios de posibles faltas, puesto que el denunciante solo tiene obligación de exponer los hechos que estima constitutivos de una infracción, y la autoridad debe ejercer su facultad investigadora.
3. Violación a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, porque el constituyente estableció las causales por las que puede considerarse frívola la promoción de denuncias, entre las cuales destaca que se promueva una denuncia respecto de hechos ilícitos que no encuentren soporte en medio de prueba alguno, por lo cual no puede desecharse por esa causal una denuncia si el denunciante aportó al menos un medio de prueba, como en el caso aconteció.
4. Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, y falta de congruencia interna.

En el caso, el Tribunal Estatal Electoral desestimó los agravios del actor y **confirmó** el acuerdo de desechamiento emitido por la autoridad administrativa electoral local.

El partido político actor pretende revocar esa decisión y, en consecuencia, el acuerdo de desechamiento de la queja presentada, a fin de que este órgano jurisdiccional ordene la continuación del procedimiento especial sancionador en el que analice la controversia planteada y se valore de forma adecuada el materia probatorio, a fin de que se tengan por demostrados los actos anticipados de campaña y la responsabilidad del entonces precandidato del Partido Acción Nacional al Gobierno de Baja California Sur, y la del partido político.

### **3.2. Síntesis de agravios**

En esencia, el actor aduce que la resolución combatida vulnera el principio de legalidad, pues, para confirmar el desechamiento de la queja primigenia, la autoridad responsable, al igual que el Instituto Electoral Local, valoró los elementos del folleto y concluyó que se trataba de propaganda de precampaña que no constituía una violación a la normativa electoral aplicable.

En concepto del actor, de conformidad con el nuevo esquema de sustanciación y resolución del procedimiento especial sancionador, al Tribunal Electoral local le correspondía realizar el análisis del material probatorio y no al instituto electoral local, por lo cual es contrario a derecho que el instituto electoral local

haya desechado la queja con consideraciones de fondo, al valorar y adminicular las pruebas.

El actor sostiene que el Instituto Electoral local realizó una inspección para constatar la existencia y distribución de la propaganda denunciada en el lugar que indicó en su denuncia. Al respecto, aduce que le causa agravio que la autoridad administrativa electoral, y posteriormente el Tribunal Electoral local, adminicularan el resultado de la diligencia de inspección con la prueba aportada por el quejoso para concluir, respectivamente, el desechamiento de la queja primigenia, así como la confirmación de ese desechamiento, porque dicha adminiculación implica en sí misma una valoración del fondo de la controversia y un prejuzgamiento sobre los hechos denunciados.

En su concepto, el análisis de los medios probatorios y la adminiculación del resultado de la diligencia de inspección con el contenido del díptico o folleto aportado por el quejoso, a fin de acreditar la existencia de los hechos denunciados es competencia exclusiva de la autoridad resolutora del procedimiento especial sancionador y no de la autoridad administrativa electoral local.

El instituto electoral local podía desechar la queja, pero sin hacer pronunciamientos de fondo, esto es, sin valorar las pruebas, ya que la valoración del material probatorio sólo puede efectuarse dentro de la etapa conclusiva de todo procedimiento

seguido en forma de juicio, siendo el competente para hacerlo el Tribunal Electoral local.

La facultad de la autoridad responsable para determinar sobre la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador se debe limitar a estudiar si de los hechos denunciados se advierte la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que se está en presencia de actos contraventores de la normativa electoral.

El actor concluye que la resolución impugnada es contraria a derecho porque el tribunal electoral local confirmó el desechamiento de la denuncia, no obstante que el Instituto Electoral local se excedió en sus facultades al valorar de manera indebida el materia probatorio, en el acuerdo mediante el cual desechó la queja.

### **3.3. Consideraciones de esta Sala Superior**

Los motivos de inconformidad son por una parte **inoperantes**, y por otra, **infundados**, como se expone a continuación.

En primer lugar, se estiman inoperantes los motivos de inconformidad donde el actor expone centralmente, como lo hizo en su "recurso de apelación local", planteamientos tendentes a evidenciar que el instituto electoral local no debió desechar la denuncia, ni analizar el contenido del folleto que ofreció como prueba para evidenciar los presuntos actos

anticipados de campaña que realizó Carlos Mendoza Davis, porque ello correspondía al Tribunal Electoral local.

Lo anterior, porque a partir de lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, en cual se establece que en el juicio de revisión constitucional electoral no se deberá suplir la deficiencia u omisiones en los agravios, esta Sala Superior ha considerado que ese medio de impugnación es de estricto derecho, en el cual, los agravios deben estar dirigidos a combatir las consideraciones que sustentan el acto o resolución reclamados, en los que se expresen las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

En el caso, el actor es omiso en combatir las consideraciones de la responsable relativas a que la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto electoral local sí tiene atribuciones para determinar, en su caso, el desechamiento de plano de las quejas cuando los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, párrafo quinto, inciso b), de la ley electoral local y que, en razón de ello, fue correcta la valoración de las constancias por parte de esa autoridad administrativa, y la realización de la diligencia de inspección que llevó a cabo en ejercicio de su facultad investigadora.

En efecto, el Partido Revolucionario Institucional repite casi textualmente lo expresado en el medio de impugnación local, al

insistir en que ese análisis correspondía al tribunal electoral local en la segunda fase del procedimiento especial sancionador en la cual se emite la resolución respectiva, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local.

Asimismo, en la demanda no se formulan planteamientos para combatir la afirmación del tribunal electoral responsable relativa a que **los hechos denunciados imputados a Carlos Mendoza Davis no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral**, respecto de lo cual el tribunal electoral local precisó que **el folleto constituye propaganda de precampaña realizada en un momento permitido por la ley**, porque tomando en consideración que el partido político recurrente señaló que el nueve de marzo de dos mil quince encontró la propaganda en el establecimiento denominado “Café & Deli” y en esa fecha ya había fenecido la etapa de precampaña, lo cierto es que **aún no concluía el plazo que otorga la ley para que el precandidato y/o el partido político retiraran la propaganda de precampaña**, en términos de lo dispuesto en el artículo 66 de la ley electoral local, en el cual se dispone deben hacerlo tres días antes del registro de candidatos, siendo que ese plazo inició el veintidós de marzo siguiente.

De igual manera, se considera que el actor tampoco combate las consideraciones relativas a que la autoridad administrativa

electoral, al recibir la denuncia, **sí realizó diligencias para mejor proveer**, con el afán de tener mayores indicios para fortalecer las imputaciones de la denuncia, pues, con fundamento en lo dispuesto en la jurisprudencia 28/2010 de rubro: DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFECIACIA PROBATORIA, llevó a cabo la diligencia de inspección de siete de abril de dos mil quince en el establecimiento denominado “Café & Deli”.

El partido político actor no evidencia porque, en su concepto, contrariamente a lo sostenido por el Tribunal Electoral Local, en el caso no debe aplicar el criterio de jurisprudencia 12/2010, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE, aludido en la sentencia combatida.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior estima que los planteamientos del partido político actor son ineficaces para combatir la resolución impugnada, porque no están dirigidos a controvertir las consideraciones que empleó el tribunal electoral responsable para confirmar el acuerdo de desechamiento dictado por la autoridad administrativa electoral local.

Esa falta de impugnación de las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada genera la inoperancia de los agravios, puesto que si el promovente se limita a repetir lo expresado en el recurso de apelación local y esta Sala Superior no advierte que exista alguna violación constitucional sobre la cual deba



pronunciarse tales consideraciones deben seguir rigiendo el sentido del fallo.

Por otro lado, se estiman **infundados** los agravios del partido político actor relativos a que la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad, sobre la base de que para confirmar el desechamiento de la queja primigenia, la autoridad responsable, al igual que el Instituto Electoral Local, valoró los elementos del folleto denunciado.

Al respecto, se considera que si bien el tribunal electoral local valoró los elementos del folleto denunciado a la luz de lo dispuesto en los artículos 83 y 84 de la Ley Electoral local, **ese análisis no resulta contrario a derecho**, ya que se realizó con la finalidad de evidenciar que no le asistía la razón al accionante en el agravio que hizo valer ante esa instancia, relativo a que la autoridad administrativa electoral local *“emitió un acto que no es de su competencia derivado de que para desechar la queja basal efectuó un estudio de fondo”*.

En efecto, al atender el agravio del actor, el tribunal electoral local sostuvo que el planteamiento era infundado, dado que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, fracción IV, incisos b), f), y l), y 291, párrafo V, de la Ley Electoral Local, así como 7 del Reglamento de quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, la Secretaria Ejecutiva de dicho instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Quejas, Denuncias y Procedimiento Especial Sancionador es la facultada para la tramitación y sustanciación de los procedimientos

sancionadores, y también está facultada para emitir acuerdos en los que deseche las quejas presentadas cuando se actualicen las hipótesis previstas en la ley.

En el caso, el tribunal local consideró que el desechamiento fue correcto, porque la autoridad primigenia observó que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 291, párrafo quinto, inciso b), en el cual se establece que la denuncia será desechada de plano por la Dirección de Quejas, Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

Al respecto, el tribunal responsable precisó que **esa determinación era correcta** porque del análisis que realizó la autoridad administrativa de las constancias de autos y de la diligencia que llevó a cabo el siete de abril del presente año, mediante la cual efectuó una inspección en el domicilio que el partido político indicó en su demanda, se advertía que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, porque los contendientes a un cargo de elección popular pueden realizar actividades de precampaña en el periodo permitido y, en el caso de Baja California Sur, el periodo de precampaña corrió del siete de enero al quince de febrero del presente año.

Asimismo, indicó que conforme a lo establecido en los artículos 83 y 84 de la Ley Electoral Local, los actos de precampaña

electoral son aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular y que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido en la Ley, y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Establecido lo anterior, el tribunal electoral responsable señaló que en folleto presentado por el actor se advertía que:

- Va dirigido a militantes panistas, porque señala “amigos panistas”.
- Las manifestaciones que contiene se hacen en calidad de precandidato, puesto que menciona “Soy Carlos Mendoza Davis, precandidato de nuestro Partido Acción Nacional”
- No se aprecia que pida que voten por el de ninguna manera, sino que pide apoyo para ser candidato, puesto que dice “pido tu apoyo para ser candidato del Partido Acción Nacional”, y realiza manifestación de su puesto como Senador Federal.
- Se observa la leyenda “proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional”.

- Se expresa la calidad de precandidato en diversas ocasiones.
- Da a conocer propuestas.

Enseguida, el tribunal electoral responsable precisó que esos elementos permitían apreciar que, tal como precisó el instituto responsable primigenio, el folleto denunciado se trataba de un acto de precampaña y/o propaganda de precampaña, toda vez que reúne las características previstas en los artículos 83 y 84 de la Ley Electoral local.

Asimismo, el tribunal local señaló que en el artículo 66 del citado ordenamiento se precisa que los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate y que de no retirarse la propaganda, el Instituto tomará las medidas necesarias para su retiro, con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca la Ley y, en su caso, la Ley General.

Refirió que, en el caso, el registro de candidatos comenzó el veintidós de marzo de dos mil quince.

El tribunal precisó que tomando en consideración que el partido político recurrente señaló que el nueve de marzo de dos mil quince encontró la propaganda denunciada en el establecimiento denominado "Café & Deli", se consideraba que

el día que la encontró ya había fenecido la etapa de precampaña, pero aun no concluía el plazo que otorga la ley para que el precandidato y/o el partido político retiraran la propaganda de precampaña.

En razón de ello, el tribunal señaló que fue correcto determinar que el díptico se trataba de propaganda de precampaña electoral y/o actos de precampaña, **en un momento permitido por la ley**, por lo cual no hubo infracción a la ley, ya que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda electoral.

En virtud de lo anterior, esta Sala Superior considera que la valoración de los elementos del folleto denunciado que llevó a cabo el tribunal electoral responsable no resulta contraria a derecho, porque se realizó con la finalidad de atender el planteamiento del actor, formulado ante la instancia primigenia, relativo a que el instituto electoral local no se encontraba facultado para desechar la queja primigenia y que al realizar el análisis de los elementos del folleto denunciado, el desechamiento se decretó con base en argumentos de fondo. En consecuencia, al desvirtuarse los agravios planteados, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

### III. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur en el recurso de apelación 27/2015.

**NOTIFÍQUESE, por correo certificado** al partido actor; **por correo electrónico** al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, y **por estrados** a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, 28, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**